

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 1963

Nº 15.016

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 79 de 29 de noviembre de 1963, por la cual se adiciona un parágrafo a varios artículos de la Ley N° 227 y se lo subroga un artículo.

Ley N° 81 de 29 de noviembre de 1963, por la cual se modifica y adiciona el Decreto Ley N° 14 de 1954.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección Consular y de Naves. — Ramo: Marina Mercante Nacional
Resuelto N° 90 de 21 de mayo de 1963, por el cual se cancela una patente de navegación y se ordena la expedición de una nueva.
Resueltos Nos. 91 y 92 de 21 de mayo de 1963, por los cuales se aprueban diligencias de matrícula de unas naves.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Recursos Minerales

Resolución Ejecutiva N° 29 de 12 de noviembre de 1963, por la cual se dan derechos exclusivos de explotación de una zona.
Contrato N° 42 de 16 de octubre de 1963, celebrado entre la Nación y la señora Telva Graciela García de Stanzola.
Contrato N° 43 de 12 de noviembre de 1963, celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Rodrigo Antonio Porras en representación de "Taller Salinero S. A."

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ADICIONASE UN PARÁGRAFO A ARTICULOS DE UNA LEY Y SUBROGASE EL ARTICULO 227 DE LA MISMA LEY

LEY NUMERO 79

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se adiciona un parágrafo a los artículos 223, 224 y 226 de la Ley 25 de 1937 y se subroga el artículo 227 de la misma Ley, cuya vigencia fueron restablecidos por la Ley 27 de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 223 de la Ley 25 de 1937 quedará adicionado con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo: En las ciudades en donde funcione el Banco Nacional y sus sucursales, así como en las poblaciones adyacentes a dichos Bancos, los Magistrados y Jueces sólo recibirán, certificados de garantía que expedirán el Banco Nacional o sus sucursales para constituir, por razón de los procesos que se ventilan en los juzgados civiles y penales, las fianzas de perjuicios, excarcelación, pago por consignación, etc., que deben consignar los interesados. Se exceptúa el caso de hipoteca de inmuebles. Los certificados de garantía expresarán que han sido depositados en el Banco o sus sucursales a órdenes del respectivo Tribunal, el dinero o sus signos representativos, o bonos del Estado".

Artículo 2º El artículo 224 de la Ley 25 de 1937 quedará adicionado con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo: En los casos a que se refiere el parágrafo del artículo anterior el Banco Nacional o sus sucursales pagará el dinero o entregará los bonos del Estado depositados en virtud de los certificados de garantía, únicamente, a la persona que le sea endosado dicho documento, con las firmas del Magistrado o Juez y el secretario del respectivo Tribunal.

Artículo 3º El artículo 226 de la Ley 25 de 1937 quedará adicionado con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo: Los mismos requisitos establecidos en ese precepto, se aplicarán a los libros de registros de certificados de garantía".

Artículo 4º El artículo 227 de la Ley 25 de 1937 quedará así:

"Artículo 227. Los libros de contabilidad y los de registro de certificados de garantía se llevarán de acuerdo con las instrucciones que imparte para ello la Contraloría General de la República".

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX AROSEMEÑA.

MODIFICASE Y ADICIONASE EL DECRETO LEY N° 14 DE 1954, MODIFICADO Y ADICIONADO POR LA LEY 19 DE 1958 Y EL DECRETO LEY N° 9 DE 1º DE AGOSTO DE 1962

LEY NUMERO 81

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se modifica y adiciona el Decreto Ley N° 14 de 1954, modificado y adicionado por la Ley 19 de 1958 y el Decreto Ley N° 9 de 1º de agosto de 1962 y se dictan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Subrogase el artículo 42 del De-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9º Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)

Teléfono: 2-3271

Avenida 9º Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTE

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

creto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, en la siguiente forma:

El artículo 41 del Decreto Ley Nº 14 de 1954, modificado y adicionado por el Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

"Artículo 41. La Caja de Seguro Social concederá a los dependientes inmediatos del asegurado que a continuación se indican, las prestaciones asistenciales de acuerdo con las posibilidades financieras de la Institución.

Los dependientes inmediatos a los cuales se otorgue este derecho serán el cónyuge y los hijos menores de seis (6) años. Respecto a estas prestaciones, el esposo inválido tendrá los mismos derechos que la cónyuge.

A falta del cónyuge tendrá derecho a la prestación médica, la mujer que conviva en unión libre con el asegurado, siempre que para dicha unión no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común tenga por lo menos cinco (5) años de existencia, lo cual deberá comprobar ante la Institución. Perderá este derecho como compañera al romperse el vínculo consensual.

Parágrafo 1º A medida que las posibilidades financieras lo permitan, la Caja de Seguro Social extenderá las prestaciones asistenciales a los hijos hasta cuando cumplan los catorce (14) años y a los familiares inválidos que dependan de él.

Parágrafo 2º Para el goce de las prestaciones asistenciales por parte de los hijos serán requisito que éstos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2º Adiciónese el artículo 54 del Decreto Ley Número 9 de 1º de agosto de 1962, con el siguiente acápite:

e) Los asegurados que se acojan a las pensiones reducidas tendrán derecho al alcanzar la edad de jubilación, a una reliquidación del monto de la pensión reducida con el objeto de obtener la pensión completa.

La Caja de Seguro Social está obligada a realizar los ajustes actuariales y financieros necesarios para determinar a qué edad debe concederse dicha pensión completa.

Artículo 3º Modifíquese el primer párrafo del

artículo 68 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, en la siguiente forma:

El primer párrafo del artículo 54 del Decreto Ley Nº 14 de 1954, modificado y adicionado por el Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

"Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones el que sea mayor entre los promedios de los salarios correspondientes a las últimas ciento veinte (120) o ciento ochenta (180) cotizaciones o bien el salario base mensual de todo el período de afiliación".

Artículo 4º El Artículo 98 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará adicionado con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. Sin perjuicio de lo que dispone esta ley la dirección de la Caja de Seguro Social se obligará a publicar por la prensa cada seis (6) meses la lista de los patronos morosos con la institución".

Artículo 5º Subrogase el artículo 108 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, en la siguiente forma:

El artículo 85 del Decreto Ley Nº 14 de 1954, modificado y adicionado por el Decreto Ley, Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

"Artículo 85. Las cuotas pagadas de acuerdo con las Leyes 7º de 1935, 23 de 1941, 134 de 1943, Decreto Ley Nº 14 de 1954 y 19 de 1958, darán iguales derechos para todas las prestaciones, jubilaciones o pensiones a que tienen derecho los asegurados, su esposa e hijos".

Artículo 6º Adiciónese al Título VIII del Decreto Ley Nº 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 85-A. Las personas que hubieren ingresado a la Caja de Seguro Social antes del 1º de julio de 1942, tendrán derecho a percibir la pensión de vejez siempre y cuando hayan cotizado, por lo menos, ciento veinte (120) cuotas, y que reúnen los requisitos exigidos en los acápitulos a) y c) del artículo 50 del Decreto Ley Nº 14 de 1954".

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CANCELASE PATENTE PERMANENTE DE
NAVEGACION Y ORDENASE LA EXPEDICION
DE UNA NUEVA PATENTE

RESUELTO NUMERO 90

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Departamento Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 90.—Panamá, 21 de mayo de 1963.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que la firma Chiari, Pereira y Quijano, en memorial de 29 de marzo del presente, y en representación de Cathay Shipping Corporation, S. A., propietaria de la nave nacional denominada "Laut Mas", ex-Georgios K., antes de propiedad de The General Steam Navigation Company Limited, solicita una nueva Patente Permanente de Navegación, en virtud del cambio de nombre y de propietario sufridos por dicha nave;

Que lo solicitado se basa en el Artículo 7º de la Ley 54 de 1926, ya que los derechos respectivos han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 28688 de 1º de abril de 1963;

Que el nuevo Título de Propiedad ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 430, Folio 420, Asiento 95. 404;

RESUELVE:

Cancelar la Patente Permanente de Navegación Nº 4861-61, expedida a favor de la nave "Georgios K.", como de propiedad de The General Steam Navigation Company Limited, y ordenar la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, bajo el mismo número de la anterior, haciendo constar en dicha patente que la nave pertenece ahora a Cathay Shipping Corporation, S. A., y se llamará "Laut Mas".

Registrese, comuníquese y publique.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
David Córdoba B.

APRUEBANSE DILIGENCIAS DE MATRICULA
DE UNAS NAVES

RESUELTO NUMERO 91

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—

Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 91.—Panamá, 21 de mayo de 1963.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula número 22-P-Ext. de 20 de marzo de 1962, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "SUCO II", de Servicio Exterior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación número 77938 de 21 de marzo de 1962;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 459, Folio 83, Asiento 99.411;

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matrícula número 22-P-Ext. de 20 de marzo de 1962, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "SUCO II" del porte de 16.00 toneladas brutas y 10.00 toneladas netas, de propiedad de Sucomar Navigation Company, S. A., con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Registrese, comuníquese y publique.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
David Córdoba B.

RESUELTO NUMERO 92

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 92.—Panamá, 21 de mayo de 1963.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula número 83-P-Ext. de 27 de junio de 1962, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Sayonara II", de Servicio Exterior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación número 92659 de 27 de junio de 1962;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Per-

sonas Mercantil, al Tomo 460, Folio 199, Asiento 97.792;

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matrícula Nº 83-P-Ext. de 27 de junio de 1962, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Sayonara II" del porte de 96.46 toneladas brutas y 53.52 toneladas netas, de propiedad de Pancarib Financial and Shipping Enterprise, S. A., con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
David Córdoba B.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**CONCEDESE DERECHOS EXCLUSIVOS
PARA EXPLORAR UNA ZONA**

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 29

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Recursos Minerales.—Resolución Ejecutiva número 29.—Panamá, 12 de noviembre de 1963.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los señores "De la Guardia, Arosemena y Benedetti", abogados de este vecindario, con oficinas en la Ave. Cuba Nº 33A-34, apoderados de Bloques Atlánticos, S. A., han solicitado la concesión de una (1) zona ubicada en el Distrito de Colón, Provincia de Colón, de una capacidad superficialia de trescientas cuarenta hectáreas (340 Hts.), para realizar exploraciones de piedra caliza;

Que la zona solicitada por los señores "De la Guardia, Arosemena & Benedetti" tiene la capacidad superficialia global expresada, de acuerdo con el plano distinguido con el número 569 de 20 de septiembre de 1963, levantado por el agrimensor oficial Carlos E. Biebarach y los informes correspondientes agregados al expediente;

Que los peticionarios han presentado los comprobantes siguientes:

a) Tres ejemplares del periódico *El Panamá-América*, de fecha 2, 11 y 21 de abril de 1963 y un ejemplar de la *Gaceta Oficial* Nº 14.888 de 30 de mayo de 1963, en los cuales se publicaron los avisos emplazatorios, como lo establecen los Artículos 195 del Código de Minas y 5º de la Ley 12 de 1931; y

b) La liquidación Nº 47,101 de 31 de octubre de 1963 que paga el período comprendido

entre el 20 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1963, por la suma de cincuenta y seis balboas con sesenta y siete centésimos (B/56.67), por medio de la cual el interesado pagó los impuestos de exploración de la zona correspondiente, de acuerdo con los Artículos 582 y 586 del Código Fiscal, aprobado por la Ley 2ª de 1916, según lo establece el Artículo 1337 del Código Fiscal vigente;

Que no se ha presentado oposición legal en la tramitación de esta solicitud; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, a Bloques Atlántico, S. A., representados por los señores "De la Guardia, Arosemena & Benedetti", derechos exclusivos para explorar piedra caliza, en una zona ubicada en el Distrito de Colón, Provincia de Colón, con una capacidad superficialia global de trescientas cuarenta hectáreas (340 Hts.) y localizada así:

"Zona Nº 1: Partiendo del punto A, Latitud 9°16' + 487 metros (nueve grados, diez y seis minutos más cuatrocientos ochenta y siete metros), Longitud 79°42' + 1800 metros (setenta y nueve grados, cuarenta y dos minutos más mil ochocientos metros) se sigue rumbo Norte una distancia de 1700 metros (mil setecientos metros) hasta el punto B, Latitud 9°17' + 343.72 mts., (nueve grados, diez y siete minutos más trescientos cuarenta y tres metros punto setenta y dos), Longitud 79°42' + 1800 metros (setenta y nueve grados, cuarenta y dos minutos más mil ochocientos metros); de aquí se sigue rumbo Oeste una distancia de 2,000 metros (dos mil metros) hasta el punto C, Latitud 9°17' + 343.72 metros (nueve grados, diez y siete minutos más trescientos cuarenta y tres punto setenta y dos metros), Longitud 79°44' + 137.58 metros (setenta y nueve grados, cuarenta y cuatro minutos más ciento treinta y siete punto cincuenta y ocho metros); de aquí se sigue rumbo Sur una distancia de 1,700 metros (mil setecientos metros) hasta el punto D, Latitud 9°16' + 487 metros (nueve grados, diez y seis minutos más cuatrocientos ochenta y siete metros), Longitud 79°44' + 137.58 metros (setenta y nueve grados, cuarenta y cuatro minutos más ciento treinta y siete punto cincuenta y ocho metros); de aquí se sigue rumbo Este una distancia de 2,000 metros (dos mil metros) hasta el punto A, de partida".

Área: Trescientas cuarenta hectáreas (340 hectáreas).

Autorizar, como en efecto autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para que celebre y firme el contrato de exploración respectivo por el tiempo que se precisa en el Artículo 187 del Código de Minas con todas las formalidades de la ley.

Los derechos concedidos mediante esta Resolución Ejecutiva, serán efectivos desde la fecha de aprobación del contrato correspondiente, ten-

drán el término que dicho instrumento establezca y no afectarán derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona.

Enviar copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva al señor Gobernador de la Provincia de Colón, para que este funcionario garantice y proteja los derechos del concesionario y al Administrador General de Rentas Internas para los efectos fiscales.

Fundamento legal: Artículos 186, 187 del Código de Minas y 2º del Decreto-Ley Nº 15 de 3 de julio de 1959.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAEL VARGAS.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 42

Entre los suscritos, a saber: Luis A. Barletta, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 10 de septiembre de 1963, y por la otra, Telva Graciela García de Stanzola, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-AV-21-743, quien en lo sucesivo se llamará La Arrendadora, han convenido en celebrar un Contrato de Arrendamiento cuyas cláusulas so las siguientes:

Primera: La Arrendadora, da en arrendamiento a La Nación, un piso que consiste en cinco (5) oficinas, que tiene un área total de 336 metros cuadrados, de paredes de bloques y cemento relleno, cieloraso de cemento, puertas de madera y ventanas de aluminio, pisos de mosaicos, con su servicio sanitario en cada oficina y alumbrado eléctrico. Este piso, además de las cinco oficinas tiene incluido un pasillo de aproximadamente dos (2) metros de ancho por el largo del edificio. También tendrán acceso a un ascensor y dos escaleras, está situado en el Barrio de Bella Vista, con frente a la Avenida Justo Arosemena, en donde funcionarán oficinas del Departamento de Industrias.

Segunda: El canon de arrendamiento será por la suma de quinientos balboas (B/500.00) mensuales.

Tercera: Será por cuenta de La Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución será pagado por La Arrendadora.

Cuarta: La Arrendadora faculta a La Nación para hacer las mejoras que crea necesarias dentro de las oficinas o en el pasillo de las mismas, mejoras que una vez vencido este Contrato quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon de arrendamiento.

Quinta: La Arrendadora se compromete, durante el término de duración del presente Contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este Contrato tendrá una duración de un (1) año, a partir del primero de marzo de 1963, hasta el 29 de febrero de 1964.

Para constancia se firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Por La Nación,

LUIS A. BARLETTA,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

La Arrendadora,

Telva Graciela G. de Stanzola,
Cédula Nº 8-AV-21-743.

Refrendado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de octubre de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS A. BARLETTA.

Con cargo al Artículo Nº 1002201.209 del actual Presupuesto (B/5,000.00) 10 meses; 1000401.209 (2 meses).

CONTRATO NUMERO 43

Entre los suscritos a saber: Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra Rodrigo Antonio Porras, varón, mayor de edad, panameño, ingeniero, domiciliado en Panamá, República de Panamá, con cédula de identidad personal Nº 8-AV-21-64, actuando en su carácter de Presidente y representante legal de Taller Salinero, S. A., sociedad constituida por Escritura Pública Nº 3135, de 13 de noviembre de 1959, de la Notaría Tercera del Circuito, debidamente inscrita al Folio 341, bajo Asiento 82.839, del Tomo 381, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado con arreglo a la Ley 25 de 1957, el siguiente contrato de Fomento de la Producción para fabricar con materiales de acero, barcos, tanques para gasolina y agua, y edificios pre-fabricados, destinados al consumo nacional y para la exportación, oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, expre-

sado en su Oficio N° 63-171 de 16 de agosto de 1963.

Primer: La Empresa se dedicará a fabricar, con materiales de acero, barcos tanques para gasolina y agua, y edificios pre-fabricados, destinados al consumo nacional y para la exportación.

Segundo: La Empresa se obliga:

a) Mantener una inversión no menor de treinta mil balboas (B/30,000.00) durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo técnico oficial competente.

c) Continuar la producción durante el término del presente contrato.

d) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias.

e) Preferir el abastecimiento de la demanda nacional a la exportación de sus productos.

f) Vender sus productos, al por mayor, a precios que no excedan los convenios con los organismos oficiales del Estado.

g) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

h) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

Capacitar técnicamente a individuos panameños, y cuando la magnitud de La Empresa lo justifique, sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

i) Cooperar al incremento de la economía nacional en sus plantas industriales, procurando que se empleen métodos científicos que eviten peligros y molestias innecesarias a los obreros y a la comunidad en general.

j) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por La Empresa bajo exoneración, sino después de dos años (2) de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

k) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de trescientos bolboas (B/300.00) en dinero en efectivo o en bonos del Estado.

l) Renunciar a toda reclamación diplomática aun cuando personas extranjeras forman parte La Empresa.

Tercero: La Nación, de conformidad con lo que establece el Artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contri-

buciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de La Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento o almacenaje;

b) La importación de combustibles y lubricantes para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de La Empresa, mientras no se produzcan en el país. Queda entendido que esta exención no comprende o la gasolina ni al alcohol.

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. Las materias primas importadas con sujeción a este contrato no podrán ser vendidas ni utilizadas para otros fines que los de fabricación por La Empresa, como materiales de acero, de barcos, tanques, para gasolina y agua, y edificios pre-fabricados. No se exonerarán, tampoco, piezas que vengan elaboradas, perforadas o modificadas en forma alguna;

d) El capital de La Empresa, sus instalaciones, distribución y venta de sus productos;

e) La ganancia de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se origine en contratos celebrados en el país;

f) La Exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas y de auxiliares excedentes, o de maquinarias y de equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. Es entendido que La Nación se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por La Empresa, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando la producción nacional no fuere suficiente para la satisfacción de dicho consumo. En estos casos La Empresa no recibirá ningún beneficio por las importaciones.

3. Exclusión en la aplicación de las Leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarto: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Quinto: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende: a) Los cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social; b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancia provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) El impuesto de timbres, notariado y registro; d) las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación; e) el impuesto de inmuebles; f) el impuesto de patente comercial o industrial; g) el impuesto de turismo; h) los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su clase o denominación.

Sexto: Los derechos y concesiones aquí acordados a La Empresa no constituyen privilegios y podrán ser igualmente otorgados a otras empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptimo: El incumplimiento por La Empresa de las obligaciones señaladas en los apartes a, b, y d) del artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que La Empresa probase el impedimento de fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octavo: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato. La Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Noveno: Este contrato tiene un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 75 celebrado entre La Nación y La Empresa: Ingeniería Amado, S. A., publicado en la Gaceta Oficial Nº 13.374 de 18 de octubre de 1957 y que vence el 18 de octubre de 1972.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres, por las partes contratantes.

Por La Nación,

ÁZAELO VARGAS,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Rodrigo Antonio Porras,
Céd. Nº 8AV-31-64.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 12 de noviembre de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

ÁZAELO VARGAS.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 500

El Juez, Segundo Municipal del Distrito de Panamá,
EMPLAZA:

A Carlos Marcial, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en el juicio ordinario entablado en su contra por Cia. Panameña de Finanzas, S. A., cuya parte resolutiva dice así: "Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Por su sentencia el demandado Carlos Marcial se ha hecho acreedor a la sanción establecida en el artículo 1165 del Código Judicial y en consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara confeso al demandado Carlos Marcial en todos y cada uno de los hechos de la demanda ordinaria propuesta por Cia. Panameña de Finanzas, S. A., en su contra; y por tanto condena a Carlos Marcial a pagarle a la Cia. Panameña de Finanzas, S. A., o a su apoderado Lic. Demetrio Fernández G., la suma de trescientos diez y seis balboas (B. 316.00) de capital, más las costas las que en cuanto al trabajo en derecho se calculan en la cantidad de setenta y ocho balboas con veinte centésimos (B. 78.20), e intereses al 4% anual desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación. Líquide el Secretario del Tribunal los gastos de su cuidado.

Cópíese y notifíquese.—(Fdos.) Juan Martínez, Juez Suplente Ad-hoc.—Domingo López, Secretario Ad-int.”.

Para que sirva de notificación se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo que dispone el artículo 352 del Código Judicial, reformado por el artículo 2º de la Ley 25 de 1962; copia del cual serán publicadas en la Gaceta Oficial y por dos veces en un periódico de la localidad.

Panamá, 29 de octubre de 1963.

El Juez,

JUAN MARTÍNEZ.

El Secretario,

Domingo López.

L. 47,097
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 501

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá,
EMPLAZA:

A Julio J. Varela Arjona para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en el juicio ordinario entablado en su contra por Cia. Panameña de Finanzas, S. A., cuya parte resolutiva dice así: "Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Por su renuncia, el demandado Julio J. Varela Arjona se ha hecho acreedor a la sanción establecida en el artículo 1105 del Código Judicial; en consecuencia, el suscrito, Juez Segundo Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena a Julio J. Varela Arjona a pagar a Cia. Panameña de Finanzas S. A., o a su apoderado, dentro del término de seis días contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, la suma de doscientos sesenta y seis balboas (B. 266.00) de capital, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se calculan en la suma de sesenta y ocho balboas con veinte centésimos (B. 68.20) o intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la deuda. Líquide el Secretario del Tribunal los respectivos gastos.

Cópíese y notifíquese.—(Fdos.) Toribio Céspedes P.—Juan Martínez, Secretario”.

Para que sirva de notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo que dispone el artículo 352 del Código Judicial, reformado por el artículo 2º de la Ley 25 de 1962, copia del cual serán publicados

en la Gaceta Oficial y por lo menos dos veces en un periódico de esta localidad.

Panamá, 29 de octubre de 1963.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS P.

El Secretario,

Juan Martineau.

L. 47,100

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 502

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá,

EMPLAZA:

A Napoleón Torres para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en el juicio ordinario entablado en su contra por Cia. Panameña de Finanzas, S. A., cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Por su contumacia, el demandado Napoleón Torres se ha hecho acreedor a la sanción que establece el artículo 1165 del Código Judicial. Por consiguiente, el Juez Segundo Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: confeso en todos y cada uno de los hechos en que se funda la acción al demandado Napoleón Torres; condena a Napoleón Torres a pagar a Cia. Panameña de Finanzas, S. A., o a quien sus intereses represente, dentro del término de seis días, la suma de ciento tres balboas (B/. 103.00) de capital, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se calculan en la suma de treinta balboas con noventa centésimos (B/. 30.90) e intereses al 6% anual desde la fecha en que se hizo exigible la deuda. Líquide el Secretario del Tribunal los gastos respectivos.

Cópíese y notifíquese.—(Fdos.) Toribio Ceballos P.—Juan Martineau, Secretario".

Para que sirva de notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo que dispone el artículo 352 del Código Judicial, reformado por el artículo 8º de la Ley 25 de 1962, copias del cual serán publicadas dos veces en un periódico de la localidad y por lo menos una vez en la Gaceta Oficial.

Panamá, 29 de octubre de 1963.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS P.

El Secretario,

Juan Martineau.

L. 47,098

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 503

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá,

EMPLAZA:

A Alcibiades Vargas para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación comparezca a notificarse de la sentencia dictada en el juicio ordinario entablado en su contra por Artelec, S. A., cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al señor Alcibiades Vargas, de generales conocidas, a pagar a Artelec, S. A., dentro del término de seis días, la suma de trescientos quince balboas con cincuenta centésimos (B/. 315.50), de capital, más las costas, las que, en cuanto al trabajo en derecho, se basan en la suma de setenta y ocho balboas con diez centésimos (B/. 78.10), e intereses al 6% anual, a partir del 10 de julio del año pasado hasta el diez de marzo venidero, los cuales se calculan en la suma de doce balboas con cincuenta y seis centésimos (B/. 12.56). Líquide el Secretario del Tribunal los gastos.

Cópíese y notifíquese.—(Fdos.) Raúl Gmo. López G.—Eduardo Pazmiño, Secretario".

Para que sirva de notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo que dispone el artículo 352 del Código Judicial, reformado por el artículo 2º de la Ley 25 de 1962, copias del cual serán publicadas dos veces en un periódico de la localidad y por lo menos una vez en la Gaceta Oficial.

Panamá, 29 de octubre de 1963.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño.

L. 47,099
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 50

El suscrito, funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Carlos M. Quintero, varón, mayor de edad natural y vecino del Distrito de Alanje y portador de la cédula de identidad personal Nº 4-27-862, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria título de propiedad, por compra de una parcela de terreno ubicada en Tijera, jurisdicción del Distrito de Boquerón, de una superficie de 11 hectáreas más 5,880 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Pablo Quintero;

Sur: Julio Quintero;

Este: Miguel A. Quintero; y

Oeste: Venancio Quintero.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Alanje, 21 de agosto de 1963.

El Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria,
ROBERTO CASTRELLON.

El Secretario Ad-hoc,

Urano González.

L. 27,965
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 52

El suscrito, funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Víctor Montes, varón mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Alanje y portador de la cédula de identidad personal Nº 4 AV-107-60, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria título de propiedad, por compra de una parcela de terreno ubicada en Querévalo, jurisdicción del Distrito de Alanje, de una superficie de 1 hectáreas más 8,896 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino de Servidumbre;

Sur: Luis Alberto Samudio y Camino de Servidumbre a Guarumal;

Este: Río Chico; y

Oeste: Río Chico.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como los ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Alanje, 21 de agosto de 1963.

El Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria,
ROBERTO CASTRELLON.

El Secretario Ad-hoc,

Urano González.

L. 27,718
(Única publicación)